

midad con lo dispuesto por el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,537.04, producto de los dos factores siguientes: 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, y 227.57 por ciento, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del mes de diciembre en curso.

Lo comunico á usted por acuerdo del presidente de la república para los efectos correspondientes.

México, 26 de diciembre de 1903.  
—*Limantour*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

CIRCULAR sobre intervención de los bancos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.

Conforme á la fracción VI del artículo 114 de la ley general de Instituciones de Crédito, los interventores de bancos están obligados á cuidar de que el monto de los títulos de crédito puestos en circulación no exceda de la cantidad que cada uno de aquellos establecimientos tenga derecho de emitir conforme á las bases y prescripciones contenidas en la propia ley y en las concesiones respectivas; pero como esa intervención ha sido hasta ahora imperfecta, supuesto que sólo se ejerce directamente sobre las casas matrices, y no sobre las sucursales, el presidente de la república, deseando que sea enteramente eficaz la vigilancia que la ley encomienda á la secretaria de Hacienda en este particular, se ha servido disponer que desde el mes

de enero próximo los interventores del gobierno en los bancos, observen las siguientes prevenciones:

Primera.—Siempre que la circulación de billetes ó la emisión de bonos de caja se acerquen al límite fijado por la ley, los interventores presenciarn cuantas veces crean necesarias durante el mes, y aun diariamente, el corte de caja que al fin de cada día practican los establecimientos, y exigirán que se les comuniquen los datos, informes y asientos conducentes para comprobar que la existencia en metálico en las matrices y sucursales de los bancos emisores se ajusta á la relación que establecen los arts. 16º y 17º de la ley ó las concesiones respectivas, y en los bancos refaccionarios á los términos que señala el art. 97º de la misma ley; sin perjuicio de seguir autorizando el corte de caja y balance mensuales, según lo previene la propia ley en la fracción II del citado artículo 114.

Segunda.—La vigilancia en las sucursales, en lo que se refiere á los cortes de caja y á los asientos y operaciones que deban conocer los interventores de los bancos para llenar debidamente su cometido, será ejercida por el empleado de Hacienda Federal residente en la población donde esté la sucursal y designado en cada caso por esta secretaria. Dicho empleado estará sujeto á las instrucciones del interventor del banco respectivo, en todo lo que se relacione con el modo de ejercer la vigilancia y examinar los asientos ú operaciones sobre los cuales deba re-

caer. Los interventores comunicarán á la secretaria las instrucciones que dieren á este respecto á los empleados que vigilen las sucursales.

Tercera.—Los cortes de caja y balances mensuales que practiquen las sucursales, y que por ahora continuarán haciendo en las fechas que acostumbren, serán remitidas por la vía más rápida á los interventores de los bancos á que pertenezcan aquellas, y les remitirán también los cortes de caja extraordinarios que practiquen para los fines expresados en las dos prevenciones anteriores.

Cuarta.—Los interventores usarán con la discreción necesaria, pero sin vacilación alguna, cuando fuere

oportuno, de todas las facultades que les confieren la ley y las disposiciones de esta secretaria, para cerciorarse de que la circulación de los títulos de crédito no excede, en ningún momento, de los límites permitidos; y si alguna vez los traspasa, deberán comunicarlo en el acto á la expresada secretaria.

Quinto.—Cualquiera falta de vigilancia de parte de los empleados á quienes estas disposiciones se refieren, será castigada con toda severidad.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y efectos.

México, 31 de diciembre de 1903.  
—*Limantour*.—Al...

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

## DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

Departamento de Infantería.—Decreto núm. 291.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales á la Sra. Jesús Ledesma Araujo, viuda del coronel de infantería Rafael Díaz. La pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.”

*Luis G. Caballero*, diputado vicepresidente.—*S. Camacho*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—

*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; á nueve de diciembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 9 de diciembre de 1903.—*Mena*.—Al . . .

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—México.—Departamento de Infantería.—Sección 2ª.—Decreto núm. 292.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales á la Sra. Julia Calveto, viuda del coronel de infantería Juan de Mata Echeveste. La pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.

*Luis G. Caballero*, diputado vicepresidente.—*S. Camacho*, senador presidente.—*Carlos Flores*, senador secretario.—*Ricardo N. del Río*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de diciembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

México, 9 de diciembre de 1903.—*Mena*.—Al . . .

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 290.—El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales á la Sra. Adelaida Bravo, viuda de Rubio, nieta del benemérito general D. Nicolás Bravo. La pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.—*G. Mendizábal*.—Rúbrica.—Diputado presidente.—*S. Camacho*.—Rúbrica.—Senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*.—Rúbrica.—Diputado secretario.—*Carlos Flores*.—Rúbrica.—Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno Federal, en México, á doce de diciembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división Francisco Z. Mena. —Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. México, 12 de diciembre de 1903.—*Mena*.—Al . . . . .

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 293.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales á cada uno de los seis hijos legítimos del general de división Luis Pérez Figueroa, Esteban Justo, Luz Josefina, Maria Gertrudis, Juana Luisa, Maria Ester y Maria de los Angeles Catalina.

El hijo varón Esteban Justo, disfrutará de la pensión hasta el día en que cumpla veintiún años, ó antes si

obtiene algún empleo público; y las demás hijas, hasta que tomen estado ó mueran.—*G. Mendizábal*.—Rúbrica.—Diputado presidente.—*S. Camacho*.—Rúbrica.—Senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*.—Rúbrica.—Diputado secretario.—*Carlos Flores*.—Rúbrica.—Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de diciembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1903.—*Mena*.—Al . . . . .

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 294.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Unión, de las

facultades que se le concedieron para reformar las ordenanzas militares y navales y las leyes que le son anexas, así como para introducir los cambios y modificaciones que creyere convenientes en la organización y diversos servicios del ejército y la armada, de conformidad con la ley de 22 de noviembre de 1902.

Art. 2° Se faculta de nuevo al Ejecutivo por el término de un año para que continúe en las reformas, cambios y modificaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 3° Queda autorizado igualmente el Ejecutivo, para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios de los ramos de Guerra y Marina, aplique el importe de los gastos que exijan esas reformas á las diversas partidas de las secciones correspondientes del presupuesto de egresos.

Art. 4° Terminado el plazo á que se refiere el art. 2°, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que hubiere hecho de las facultades que se le conceden.—*G. Mendizábal*.—Rúbrica.—Diputado presidente.—*S. Camacho*.—Rúbrica.—Senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*.—Rúbrica.—Diputado secretario.—*Carlos Flores*.—Rúbrica.—Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de diciembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al ge-

neral de división Francisco Z. Mena.—Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente. »

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1903.—*Mena*.

—Al. . . . .

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

—Circular núm. 353.

El ciudadano presidente de la república ha tenido á bien disponer se reformen las prevenciones 4ª y 12ª del reglamento para el servicio militar en el palacio del poder Ejecutivo, sancionado el 5 de agosto de 1879, en la forma siguiente:

Guardia de Honor del Presidente de la República.

«4ª La puerta de honor se abrirá media hora después del toque de diana y se cerrará al comenzar la noche, después de cuya hora solo se abrirá al presidente de la república, al secretario de Guerra, jefe de las residencias presidenciales, comandante militar y jefe de día.

«12ª El comandante de la Guardia de Honor, es responsable del exacto cumplimiento de todas las prevenciones del presente reglamento y las demás de la Ordenanza general del Ejército, que tienen relación con su servicio; por tal razón recibirá en las noches y cuantas veces ocurriere, como ronda mayor, al jefe de las residencias presidenciales, al comandante militar, al jefe de día y al coronel del Cuerpo á que pertenezca su

guardia. Para dar cumplimiento á estas prevenciones, al relevarse la guardia, el oficial saliente entregará al entrante la llave de la puerta y éste la conservará en su poder, para verificar lo mismo al día siguiente. »

El mismo primer magistrado se ha servido acordar quede suprimida la frac. III del art. 4° del reglamento para el servicio militar en las residencias oficiales del poder Ejecutivo, expedido el 8 de agosto de 1901.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1903.—*Mena*.

—Al. . . .

DEPARTAMENTO DE MARINA.—Circular núm. 354.

En vista de que frecuentemente se reciben reclamaciones de individuos á quienes al causar baja legal en la armada no se les devuelve su «Fondo de Retención,» como lo previene el art. 83° del reglamento de contabilidad para la propia armada nacional, expedido por la secretaria de Hacienda y Crédito público, con fecha 30 de agosto de 1899, y apreciando que tal omisión en el mayor número de casos consiste en que las cantidades depositadas para formar dicho fondo son menores que las descontadas á los interesados, dando lugar las diferencias resultantes á dilatadas aclaraciones que perjudican á los mismos interesados y producen recargo de labores á esta secretaría, el presidente de la república ha tenido á bien disponer que los coman-

dantes de buques y dependencias de la marina de guerra cuiden bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de los arts. 81°, 82°, 83°, 84°, 85° y 86° del mencionado reglamento de contabilidad, vigilando siempre que se efectúe la entrega de sus respectivas pagadurías, que el pagador, auxiliar ó habilitado que reciba, se cerciore de que las cantidades que aparezcan en los libros como descontadas á los tripulantes para constituir el «Fondo de Retención,» sean iguales á las depositadas en las oficinas de Hacienda por ese concepto, y dando inmediatamente cuenta de las diferencias que existan, á fin de que en ningún caso y por ningún motivo se omita la oportuna devolución del repetido fondo, cuando ésta proceda.

Comunicolo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de diciembre de 1903.—*Mena*.

—Al. . . .

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 295.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: